---Trelew, 27 de julio de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 27/04/2026 la Jueza de primera instancia no hace lugar al embargo automotor peticionado por la actora *"... atento el estadio procesal de autos y no habiéndose acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, al embargo automotor peticionado, no ha lugar en esta oportunidad"* (sic.).----------

---Mediante ID 2333689 (04/05/2026) <PER_1> interpone recurso de apelación, que fue concedido el 07/05/2026 en los términos de los artículos 200, 244 inciso 3 y 245 del CPCC.-

---Al expresar agravios por ID 2348411 (12/05/2026) sostiene que la decisión apelada incurre en una incorrecta aplicación de los requisitos propios de las medidas cautelares, al exigir un grado de acreditación asimilable al requerido para el dictado de la sentencia definitiva. Afirma que la verosimilitud del derecho surge suficientemente de los elementos probatorios acompañados (acta de intervención policial, informe planimétrico e informe técnico fotográfico), que permiten reconstruir *prima facie* la mecánica del accidente e inferir la responsabilidad del demandado.----------

---Asimismo, expresa que la resolución omitió valorar las circunstancias invocadas para acreditar el peligro en la demora, particularmente la circunstancia de encontrarse el rodado ofrecido en venta y la inexistencia de ingresos formales de los demandados, extremos que, a su criterio, evidencian un riesgo concreto de frustración del eventual crédito. ----------

---Añade que la providencia carece de fundamentación suficiente, pues se limita a afirmar de manera dogmática que no se encuentran reunidos los recaudos cautelares sin efectuar consideración alguna de la prueba incorporada al expediente, vulnerando el deber de motivación de las decisiones judiciales.----------

---Finalmente, sostiene que la Magistrada omitió ejercer las facultades conferidas por el artículo 206 del CPCC para adecuar la tutela precautoria a las circunstancias del caso mediante la adopción de una medida cautelar distinta de la específicamente solicitada. ----

---Mediante ID 2362267 (20/05/2026) <PER_2> <PER_3> contestan el traslado conferido el 13/05/2026, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la providencia apelada. ----------

---Sostienen que la recurrente parte de una interpretación errónea del estándar de procedencia de las medidas cautelares, pues la resolución no exigió un grado de certeza propio de la sentencia definitiva, sino que concluyó, correctamente, que no se encontraba acreditada siquiera la verosimilitud del derecho. Expresan que la prueba invocada por la actora se encuentra controvertida e impugnada en las actuaciones principales y que, por

ello, carece de la consistencia necesaria para justificar una medida de naturaleza excepcional como el embargo preventivo. ----------

---Asimismo, afirman que tampoco se encuentra configurado el peligro en la demora. Señalan que la alegada ausencia de ingresos registrados de los demandados no constituye un indicio suficiente de insolvencia y que la fotografía del vehículo con un cartel de *"vende"* constituye una prueba unilateral, carente de fecha cierta y de eficacia probatoria para acreditar un riesgo concreto de desapoderamiento. Agregan que la existencia de una aseguradora citada en garantía constituye un elemento que disminuye el riesgo de frustración del eventual crédito. ----------

---En cuanto al agravio relativo a la fundamentación de la providencia recurrida, sostienen que la motivación resulta suficiente para una decisión cautelar, toda vez que expresa las razones por las cuales la Magistrada consideró no acreditados los presupuestos legales de procedencia de la medida, sin que ello implique la obligación de efectuar un análisis pormenorizado de cada uno de los elementos probatorios aportados. ----------

---Finalmente, manifiestan que las facultades previstas en el artículo 206 del CPCC no imponen al juez el deber de disponer de oficio una medida cautelar distinta de la solicitada cuando no se encuentran reunidos los recaudos de procedencia de la tutela precautoria. En ese sentido, afirman que la adecuación o sustitución de la medida presupone la previa acreditación de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, extremos que, a su entender, no concurren en el caso. Asimismo, impugnan la totalidad de la prueba documental acompañada por la apelante, por considerarla unilateral y carente de autenticidad y solicitó la confirmación de la resolución recurrida, con costas.

---**III.** Pasando a resolver, cabe destacar que las medidas cautelares constituyen instrumentos destinados a asegurar la eficacia práctica de la sentencia que eventualmente recaiga en el proceso principal. Su procedencia exige la concurrencia de los recaudos previstos por el ordenamiento procesal, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, cuya apreciación debe efectuarse con criterio prudente, atendiendo al carácter excepcional de la afectación anticipada del patrimonio del presunto obligado. ----

---Si bien ambos requisitos no revisten carácter autónomo sino que guardan una relación de interdependencia, de manera que la mayor intensidad de uno puede compensar la menor acreditación del otro, ello no releva al peticionante de aportar elementos objetivos suficientes que permitan inferir, siquiera en grado de probabilidad, tanto la existencia del derecho invocado como el riesgo concreto de frustración de la tutela jurisdiccional.---------

---En cuanto a la verosimilitud del derecho, la recurrente sostiene que la Magistrada habría exigido un grado de certeza propio de la sentencia definitiva y omitido valorar la prueba técnica acompañada. No compartimos esa apreciación.----------

---Los elementos incorporados por la actora constituyen prueba destinada a acreditar la mecánica del accidente, cuestión que integra precisamente el objeto del proceso principal. Sin embargo, de las constancias de la incidencia surge que dicha prueba ha sido expresamente cuestionada por la contraparte, quien impugnó su eficacia probatoria y sostuvo que aún se encuentra pendiente su definitivo esclarecimiento dentro del proceso principal. ----------

---En tales condiciones, sin perjuicio del valor que eventualmente pueda asignársele al momento de dictarse la sentencia definitiva, no cabe afirmar que tales elementos permitan configurar, con el grado de probabilidad suficiente exigido para una medida de la naturaleza pretendida, una apariencia de derecho de entidad bastante para justificar la inmediata afectación de un bien registrable del demandado. ----------

---Ello no importa exigir certeza sobre la existencia del derecho invocado, sino advertir que la prueba actualmente disponible no presenta la consistencia necesaria para habilitar una tutela patrimonial anticipada de la intensidad pretendida. ----------

---Igual suerte corre el agravio referido al peligro en la demora, ya que la apelante sustenta dicho recaudo en la puesta en venta del vehículo cuya cautela pretende y la inexistencia de ingresos laborales registrados de los demandados. Ahora bien, ninguno de esos extremos resulta suficiente, por sí solo ni apreciado conjuntamente, para demostrar un riesgo concreto e inminente de frustración del eventual crédito. ----------

---En efecto, la fotografía acompañada para acreditar que el rodado se encontraría ofrecido en venta constituye un elemento unilateral cuya eficacia probatoria ha sido expresamente desconocida por la contraparte, sin que existan otros elementos objetivos que permitan corroborar la efectiva inminencia de una transferencia patrimonial susceptible de frustrar la ejecución de una eventual sentencia favorable.----------

---Del mismo modo, la ausencia de registración laboral o de aportes previsionales no autoriza, sin más, a concluir que los demandados carezcan de patrimonio suficiente para responder frente a una eventual condena, pues tal circunstancia únicamente refleja la inexistencia de ingresos formales registrados, mas no acredita un estado de insolvencia actual ni la realización de actos tendientes a sustraer bienes de la garantía común de los acreedores.----------

---En consecuencia, el peligro invocado aparece sustentado principalmente en inferencias o hipótesis cuya entidad resulta insuficiente para justificar una medida de aseguramiento patrimonial de la naturaleza pretendida.----------

---Además, tal como sostuvieron los demandados, en el caso <PER_4> fue citada en garantía, debidamente notificada y declarada rebelde, lo que desvirtúa el peligro en la

demora alegado, ante la existencia de una entidad aseguradora de presumible solvencia que debe responder frente a la actora junto con los demandados. ----------

---Respecto a la fundamentación de la providencia recurrida, si bien es cierto que es escueta, limitándose a afirmar que no se encontraban acreditados la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, tal deficiencia no determina, por sí sola, la nulidad ni la revocación del pronunciamiento. ----------

---Ello es así porque el recurso de apelación confiere a esta Cámara plena jurisdicción para revisar la cuestión sometida a decisión, pudiendo confirmar el pronunciamiento cuando su solución resulte jurídicamente correcta, aun mediante fundamentos distintos o mayores de los expresados por la Jueza de primera instancia.----------

---En ese contexto, el examen integral efectuado por este Tribunal permite concluir que, aun cuando hubiera sido deseable una mayor explicitación de las razones que condujeron al rechazo de la cautelar, la solución finalmente adoptada se ajusta a derecho.----------

---Finalmente, tampoco resulta atendible el agravio vinculado con la omisión de aplicar las facultades previstas por el artículo 206 del CPCC. La posibilidad de adecuar la medida precautoria solicitada o disponer otra distinta presupone necesariamente que la magistratura estime configurados los recaudos que habilitan el ejercicio de la tutela cautelar. ----------

---En cambio, cuando se concluye que no concurren los presupuestos básicos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, carece de sustento jurídico sustituir una medida por otra, pues ninguna modalidad cautelar puede prosperar en ausencia de tales extremos.----------

---Por ello, no se advierte que la Magistrada hubiera incurrido en la omisión que se le atribuye.---

---En mérito de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la providencia de fecha 27/04/2026. ----------

---**IV.** Atento la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de Alzada a la recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---Ponderando la labor desarrollada, el éxito obtenido y las demás pautas arancelarias, se regulan los honorarios de <PER_5>, letrado patrocinante de <PER_2> y <PER_3>, en el 2,25% del monto del proceso y los de letrados patrocinantes de <PER_1> , <PER_6> y <PER_7>, en conjunto, en el 1,80% del monto del proceso (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII n° 4), en todos los casos más el IVA en caso de corresponder. ------

----**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ---------

----**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27/04/2026.

----**IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios de <PER_5> en el 2,25% del monto del proceso y los de <PER_6> y <PER_7>, en conjunto, en el 1,80% del monto del proceso, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°__17___ /2026 - SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).